

TELECOMUNICACIONES

CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., en su carácter de titular del permiso otorgado originalmente a CABLEMEX, S.A. DE C.V.

Javier Barrios Sierra número 540, Torre Park Plaza 2 planta baja, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01210, Ciudad de México.

Cludad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieclocho. - Visto para resolver el procedimiento administrativo de revocación, radicado bajo el número de expediente E-IFT.UC.DG-SAN.I.0318/2016, iniciado mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho y notificado el treinta de enero siguiente, por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo "IFT"), en contra de CABLEMEX, S.A. DE C.V. (ACTUALMENTE CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "CABLEMEX") 1 titular de un permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada, otorgado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el diecisiete de julio de mil novecientos noventa (en adelante "EL PERMISO"), por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición DÉCIMA SEGUNDA en relación con la DÉCIMA CUARTA de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos (en adelante "LFD"), y la consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante "LFTR"); al respecto, se emite la presente resolución de conformidad con lo siguiente, y:

¹ De la revisión a las constancias del expediente E IFT.UC.DG-SAN.I.0318/2016 se desprende que la empresa CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., es la empresa fusionante de los derechos y obligaciones de empresa que adquirió previamente a CABLEMEX, S.A. DE C.V.



RESULTANDO

PRIMERO. El diecisiete de julio de mil novecientos noventa, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otorgó a "CABLEMEX" "EL PERMISO".

SEGUNDO. Por oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5482/2015 y IFT/225/UC/DG-SUV/5523/2015, ambos de veintidos de octubre de dos mil quince, la Dirección General de Supervisión (en adelante "DG-SUV"), en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante "ESTATUTO"), solicitó a "CABLEMEX", presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de "EL PERMISO" correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

TERCERO. Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/0075/2016 y IFT/225/UC/DG-SUV/0095/2016, ambos de ocho de enero de dos mil dieciséis, la "DG-SUV" en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del "ESTATUTO", emitió la determinación de adeudo por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha "CABLEMEX" no acreditó el pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de los años mencionados.

CUARTO, Por oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5098/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ante el silencio de "CABLEMEX", la "DG-SUV", en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del "ESTATUTO", solicitó de nueva cuenta a "CABLEMEX", presentara la información y documentación que

3



acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de "EL PERMISO" correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

QUINTO. Por lo anterior, derivado del ejercicio de las facultades atribuidas a la "DG-SUV" y de la revisión al cumplimiento de las condiciones establecidas en "EL PERMISO" de "CABLEMEX", y del análisis de las constancias que obraban en el expediente respectivo, se desprendió que el citado permisionario presuntamente incumplió la condición DÉCIMA SEGUNDA en relación con la condición DÉCIMA CUARTA de "EL PERMISO" al no haber acreditado el pago de derechos respecto de los años dos mil catorce, dos mil quince y hasta la fecha de la supervisión, esto es, hasta el año dos mil dieciséls.

SÉPTIMO. En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la "DG-SUV" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió un "DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE CABLEMEX, S.A. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE SU PERMISO PARA INSTALAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA".

OCTAVO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, este "IFT" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de "CABLEMEX", por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición DÉCIMA SEGUNDA en relación con la DÉCIMA CUARTA de "EL PERMISO" respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD", así como la probable



actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la "LFTR".

NOVENO. El treinta de enero de dos mil diciocho se notificó a "CABLEMEX", el acuerdo de inicio del procedimiento de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") en relación con el 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a "CABLEMEX", para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de "LFPA"; así como el cinco de febrero de dos mil dieciocho al haber sido declarado inhábil de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019" publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante "DOF") el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este "IFT", el primero de febrero de dos mil dieciocho, el C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ en su carácter de representante legal de CABLEMAS TELECOMUNIACIONES, S.A. DE C.V., exhibió copia del instrumento número veintiocho mil cuatrocientos noventa y ocho de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del





notario público ciento setenta y cuatro del entonces Distrito Federal, el Licenciado Antonio Velarde Violante, mediante el cual se hizo constar el convenio de fusión entre , y "CABLEMEX", quedando subsistente la primera².

De igual manera, presentó copia certificada del instrumento número setenta y cinco mil novecientos quince, de quince de agosto de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del notario público número cuarenta y cinco de la Ciudad de México, el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, mediante el cual se hizo constar la fusión de ..., con CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., subsistiendo la segunda y en consecuencia como causahabiente de los derechos y obligaciones de "EL PERMISO" otorgado a "CABLEMEX".

Asimismo, dentro del escrito presentado el primero de febrero de dos mil dieciocho, el C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ solicitó tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones a diversas personas, con el objeto de que previa identificación pudieran tener acceso al expediente en que se actúa.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito señalado en el resultado anterior, teniéndose por reconocida la personalidad del C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ para actuar en el presente procedimiento en su carácter de representante legal de CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo "CABLEMAS"), y a su vez, en su calidad de causahabiente de los derechos y obligaciones de "EL PERMISO" otorgado a "CABLEMEX".

² Fusión que fue autorizada a través del oficio número 112.207.-349 de veintidós de febrero del año dos mil, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



Asimismo, se tuvo por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en el escrito presentado el **primero** de febrero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO SEGUNDO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este "IFT" el quince de febrero del año en curso, el C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ en representación legal de "CABLEMÁS", solicitó prórroga del plazo originalmente otorgado para dar respuesta al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de doce de febrero de dos mil dieciocho.

DÉCIMO TERCERO. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se otorgó un plazo de ocho días hábiles adicionales contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación personal respectiva, a efecto de que "CABLEMAS" diera contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de revocación.

El citado acuerdo fue notificado personalmente el veintisiete de febrero del año en curso, por lo que surtió sus efectos el mismo día de su realización, de lo que se sigue que el plazo de ocho días hábiles para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiocho de febrero al nueve de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar el tres y cuatro de marzo de este mismo año, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

DÉCIMO CUARTO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este "IFT" el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el en representación de "CABLEMÁS", realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.





TELECOMUNICACIONES

DÉCIMO QUINTO. Mediante acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por reconocida la personalidad del por reconocida la personalidad del por realizadas sus manifestaciones, así como por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que ofreció el oferente.

No obstante, por lo que se refirió a las pruebas marcadas con los numerales "2", "3" y *6", consistentes en "copia simple del escrito de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dirigido a la Dirección General de Concesiones, ingresado en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el dieciocho de diciembre de dos mil quince por el cual presentan renuncia al permiso que tiene asignado", "copia simple del escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el quince de febrero de dos mil dieciocho en alcance al escrito señalado como prueba 2", y "Documental Privada, consistente en escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho por el cual se exhibe el comprobante de pago y la factura 180002541, correspondientes al derecho de uso del espectro radioeléctrico del ejercicio de dos mil quince", se consideró reservarse acordar lo conducente y a fin de contar con mayores elementos para resolver el presente procedimiento, con fundamento en los artículos 53 y 54 de la "LFPA" se ordenó girar oficio a la "DG-SUV" con el propósito de que en su caso, remitiera copia certificada de los documentos identificados en el numeral "6" del escrito de manifestaciones y pruebas. De igual manera se ordenó girar oficio a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios (en lo sucesivo "DGA-RPT") a fin de que remitiera en su caso, copia certificada de los documentos que la oferente refiere en numerales "2" y "3" de su escrito de manifestaciones y pruebas.

El mencionado proveído fue notificado a ***CABLEMÁS**" el veintidós de marzo de dos mil dieciocho.



DÉCIMO SEXTO. En virtud de lo ordenado en el acuerdo de quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante oficio número IFT/225/UC/DG-SAN/223/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección General de Sanciones solicitó a la "DG-SUV" remitiera en su caso, copia certificada de los documentos identificados en el numeral "6" del escrito de manifestaciones y pruebas de nueve de marzo de dos mil dieciocho: "...consistente en escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho por el cual se exhibe el comprobante de pago y la factura 180002541, correspondientes al derecho de uso del espectro radioeléctrico del ejercicio de dos mil quince...". De igual manera, mediante oficio número IFT/225/UC/DG-SAN/224/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieclocho, la Dirección General de Sanciones solicitó a la "DGA-RPT" remitiera en su caso, copia certificada de los documentos que la oferente refiere en numerales "2" y "3" consistentes en "copia simple del escrito de fecha quince de diciembre de dos mil quince, dirigido a la Dirección General de Concesiones, ingresado en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el dieciocho de diciembre de dos mil quince por el cual presentan renuncia al permiso que tiene asignado" y "copia simple del escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto Federal de Telecomunicaciones el quince de febrero de dos mil dieciocho en alcance al escrito señalado como prueba 2", de su escrito de manifestaciones y pruebas.

DÉCIMO SÉPTIMO. Mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, se dio cuenta con el oficio número IFT/225/UC/DG-SUV/1674/2018 de ocho de mayo de dos mil dieciocho, por el que la "DG-SUV", en desahogo al oficio IFT/225/UC/DG-SAN/223/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, remitió copia certificada del escrito presentado por CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., el ocho de marzo de dos mil dieciocho por el que exhibió el recibo bancario de pago de contribuciones, productos y aprovechamientos federales por la cantidad de y la

factura 180002541 por el derecho por el uso de espectro radioeléctrico de su





sistema de radiocomunicación privada utilizando la frecuencia 149,700 MHz., correspondiente al ejercicio dos mil quince.

Asimismo, se dio cuenta con el oficio IFT/225/UCS/DGA-RPT/2274/2018 de cinco de junio de dos mil dieciocho, por el que la "DGA-RPT", en desahogo del oficio IFT/225/UC/DG-SAN/224/2018 de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, remitió copia certificada de los escritos presentados ante la Oficialía de Partes del "IFT" el dieciocho de diciembre de dos mil quince y quince de febrero de dos mil dieciocho por "CABLEMAS", por los que renunció a su permiso para instalar una red de radiocomunicación privada y el uso de la frecuencia 149.700 MHz.

Tales probanzas se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

En adición a lo anterior y por corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, en el mismo proveído con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a disposición de "CABLEMAS", los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo señalado, formulara los alegatos que a su derecho conviniera, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos se emitiría la resolución que conforme a derecho correspondiera.

El citado acuerdo fue notificado personalmente el catorce de junio del año en curso, siendo así que surtió sus efectos el mismo día de su realización, por lo que el plazo de diez días hábiles para presentar alegatos de así considerarlo, transcurrieron del quince al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sin considerar el dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de este mismo año, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".



DÉCIMO OCTAVO. De las constancias que forman el expediente en el que se actúa, se advierte que "CABLEMAS" presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del "IFT" el mismo día de su fecha, se tuvieron por presentados los mismos.

DÉCIMO NOVENO. Mediante oficio IFT/100/PLENO/STP/1959/2018 de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario Técnico del Pleno de este Instituto informó a la autoridad sustanciadora que a petición del Comisionado Presidente, fueran puestos a consideración del Pleno del IFT los autos del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, último párrafo del ESTATUTO.

En virtud de lo anterior, el expediente en que se actúa fue remitido a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO, COMPETENCIA.

El Pleno del "IFT" es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de revocación, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, y 28, párrafos, décimo quinto y vigésimo, fracción I de la "CPEUM"; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción IV, 17, fracción I, 297 y 303, fracción III de la "LFTR"; 2, 3, 8, 9, 12, 13, 16 fracción X, 18, 28, 49, 50, 51, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 74 de la "LFPA"; en relación con el diverso 44, fracción III del Estatuto Orgánico del "IFT" (en adelante "ESTATUTO").





SEGUNDO, CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el uso aprovechamiento y explotación del espacio aéreo situado sobre territorio nacional se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico para prestar servicios de telecomunicaciones es inalienable e imprescriptible, por lo que su explotación, uso o aprovechamiento por los particulares o por sociedades debidamente constituidas, sólo puede realizarse mediante documentos habilitantes otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Consecuente con lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones, permisos y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, así como de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.



Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en las respectivas autorizaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento en ejercicio de sus facultades, llevó a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo para revocar el permiso para instalar un sistema de radiocomunicación privada otorgado a "CABLEMEX", toda vez que se detectó que presuntamente había incumplido con la obligación de pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico respecto de los años dos mil catorce, dos mil quince y hasta la fecha de la supervisión, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la "LFTR", aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios, permisionarios y autorizados, así como para los gobernados en general, sino también señala los supuestos de incumplimiento específicos, así como las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputó a "CABLEMEX", y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

3



En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se consideró que la conducta desplegada por "CABLEMEX", consistente en la omisión del pago de la cuota anual de derechos por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico para radiocomunicación privada, vulnera el contenido de las obligaciones señaladas en las condiciones establecidas en "EL PERMISO" en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD", y en consecuencia actualiza la hipótesis de revocación del título habilitante contenida en el artículo 303, fracción III de la "LFTR".

Desde luego, los mencionados preceptos disponen lo siguiente:

Ley Federal de Derechos:



"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables."

(...)

*Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:"

(...)

Ahora bien, para efectos de imponer la sanción que corresponda, resulta importante hacer notar que la comisión de la conducta antes referida es susceptible de ser sancionada en términos de los artículos 297 primer párrafo en relación con el artículo 303 fracción III de la "LFTR", preceptos que establecen que las infracciones a dicha Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones se sancionará por el "IFT" conforme al Capítulo II de la "LFTR", el cual señala que las concesiones o autorizaciones pueden ser revocadas por no cumplir con las obligaciones cuyo incumplimiento establezca expresamente como consecuencia la revocación.

En efecto, los artículos 297, primer párrafo y 303 fracción III de la "LFTR", establecen expresamente lo siguiente:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

"Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Titulo y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (...)





"Artículo 303.- Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

(...)

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación"

En este sentido, en "EL PERMISO" se establece por un lado la obligación de cubrir cuotas establecidas en la "LFD" por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación; al efecto, las citadas condiciones señalan de manera textual lo siguiente:

Condición DÉCIMA SEGUNDA:

"DÉCIMA SEGUNDA.- EL PERMISIONARIO deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, cuota anual por el uso de espectro radioeléctrico, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada."

Condición DÉCIMA CUARTA:

"DÉCIMA CUARTA.- Este permiso estará vigente hasta que EL PERMISIONARIO deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas Infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.



Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora en el caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en las condiciones de "EL PERMISO" o en las disposiciones legales y/o administrativas relacionadas con la misma, el artículo 297 de la "LFTR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de dicho ordenamiento establecen que para la imposición de una sanción se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de revocación en contra de "CABLEMEX", se presumió el incumplimiento a la condición DÉCIMA SEGUNDA de "EL PERMISO", en relación con los artículos 239 y 240 de la "LFD" por la falta de pago de la cuota anual por el uso y/o aprovechamiento del espectro radioeléctrico, respecto de los ejercicios fiscales dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

En este sentido, a través del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer a "CABLEMEX", la conducta que presuntamente infringe las condiciones de "EL PERMISO", así como las disposiciones legales aplicables, y la consecuencia prevista en ley por la comisión de la misma. Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo





que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la *CPEUM*.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la "LFPA", la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que este formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de Resolución al Pleno de este "IFT", el cual se encuentra facultado para dictar la Resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de revocación que se sustancia se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la "LFPA" consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la Resolución que en derecho corresponda.³

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de revocación en los términos antes precisados, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la "CPEUM", las leyes ordinarias y los criterios judiciales que señalan cuál debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

³ Dichos principios tienen su fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen la garantía de debido proceso.



TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN.

Derivado del ejercicio de las facultades de supervisión que tiene atribuidas la "DG-SUV", se llevó a cabo por dicha Dirección General una revisión al expediente abierto en este "IFT" a nombre de "CABI_EMEX", a fin de supervisar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, de lo cual la "DG-SUV" advirtió lo siguiente:

Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/5482/2015 y IFT/225/UC/DG-SUV/5523/2015, ambos de veintidos de octubre de dos mil quince, la "DG-SUV", en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII "ESTATUTO", solicitó a "CABLEMEX", presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de "EL PERMISO" correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

Mediante oficios IFT/225/UC/DG-SUV/0075/2016 y IFT/225/UC/DG-SUV/0095/2016, ambos de ocho de enero de dos mil dieciséis, y toda vez que "CABLEMEX", no atendió los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la "DG-SUV" en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del "ESTATUTO", emitió la determinación de adeudos por omisión en el pago de derechos correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, toda vez que a esa fecha no se tenía constancia de que "CABLEMEX" hubiese llevado a cabo el pago de derechos por el uso de frecuencia del espectro radioeléctrico respecto de los años antes mencionados.

4



En este sentido, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5098/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ante el silencio de "CABLEMEX", la "DG-SUV", en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 42, fracciones VII y VIII del "EST.ATUTO", solicitó de nueva cuenta a "CABLEMEX", presentara la información y documentación que acreditara el cumplimiento de la obligación de pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico respecto de "EL PERMISO" correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, siendo omisa dicha persona en atender la solicitud antes referida.

En virtud de lo anterior, la "DG-SUV" advirtió que el permisionario se encontraba en incumplimiento de la siguiente obligación:

 De la obligación de pago contenida en "EL PERMISO", en relación con el artículo 239 de la "LFD".

De conformidad con lo señalado en la condición DÉCIMA SEGUNDA de "EL PERMISO", "CABLEMEX", estaba obligada a cubrir la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico establecida en la "LFD", la cual debería liquidarse anualmente en los plazos establecidos en dicha legislación.

En este sentido, de las constancias que conforman el presente expediente se presumió que "CABLEMEX", incumplió con dicha obligación de pago respecto de los años dos mil catorce y dos mil quince, en virtud de que no acreditó con comprobante alguno el haber efectuado el pago de la cuota anual por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico de la frecuencia asignada 149.700 MHz en "EL PERMISO" para instalar un sistema de radiocomuniación privada, sin embargo, a la fecha de elaboración de la propuesta de la "DG-SUV", persistía el incumplimiento de pago, esto es, hasta el año dos mil dieciséis.



En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la "DG-SUV" remitió a la Dirección General de Sanciones, un dictamen a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de revocación de "EL PERMISO" otorgado a "CABLEMEX", el diecisiete de julio de mil novecientos noventa, toda vez que no acreditó el pago de derechos respecto a los años dos mil catorce y dos mil quince, y hasta la fecha de la superivisión, estos es, hasta el año dos mil dieciséis.

CUARTO, MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-SUV/5535/2016 de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la "DG-SUV" dependiente de la Unidad de Cumplimiento del "IFT" remitió un "DICTAMEN QUE FORMULA LA DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANCIONES, A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DE CABLEMEX, S.A. DE C.V., POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA DE SU PERMISO PARA INSTALAR UN SISTEMA DE RADIOCOMUNICACIÓN PRIVADA".

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, este "IFT" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de revocación, en contra de "CABLEMEX", por el probable incumplimiento a lo establecido en la condición DÉCIMA SEGUNDA en relación con la DÉCIMA CUARTA de "EL PERMISO" respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD", así como la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la "LFR".



El treinta de enero de dos mil dieciocho se notificó a "CABLEMEX", el acuerdo de inicio del procedimiento de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, concediéndole un plazo de quince días hábiles, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM" en relación con el 72 de la "LFPA", de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la "LFTR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido a "CABLEMEX", para presentar sus manifestaciones y pruebas transcurrió del treinta y uno de enero al veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, sin considerar el tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de febrero de dos mil dieciocho, por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el artículo 28 de "LFPA"; así como el cinco de febrero de dos mil dieciocho al haber sido declarado inhábil de conformidad con el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2018 y principios de 2019" publicado en el "DOF" el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este "IFT", el primero de febrero de dos mil dieciocho, el C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ, en su carácter de representante legal de CABLEMAS TELECOMUNIACIONES, S.A. DE C.V., exhibió copia del instrumento número veintiocho mil cuatrocientos noventa y ocho de fecha treinta de enero de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la fe del notario público ciento setenta y cuatro del entonces Distrito Federal, el Licenciado Antonio Velarde Violante, mediante el cual se hizo constar el convenio de fusión entre TV CABLE, S.A. de C.V., y "CABLEMEX", quedando subsistente la primera⁴.

⁴ Fusión que fue autorizada a través del oficio número 112.207.-349 de veintidos de febrero del año dos mil, por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.



De igual manera, presentó copia certificada del instrumento número setenta y cinco mil novecientos quince, de quince de agosto de dos mil dieciséis, pasado ante la fe del notario público número cuarenta y cinco de la Ciudad de México, el Licenciado Rafael Manuel Oliveros Lara, mediante el cual se hizo constar la fusión de con CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., subsistiendo la segunda y en consecuencia como causahabiente de los derechos y obligaciones de "EL PERMISO" otorgado a "CABLEMEX".

Asimismo, dentro del escrito presentado el **primero** de febrero de dos mil dieciocho, el **C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ** solicitó tener por autorizadas para oír y recibir notificaciones a diversas personas, con el objeto de que previa identificación pudieran tener acceso al expediente en que se actúa.

Mediante acuerdo de doce de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el escrito señalado en el resultado anterior, teniéndose por reconocida la personalidad del C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ para actuar en el presente procedimiento en su carácter de representante legal de CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., y a su vez, en su calidad de causahabiente de los derechos y obligaciones de "EL PERMISO" otorgado a "CABLEMEX".

Asimismo, se tuvo por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas señaladas en el escrito presentado el **primero** de febrero de dos mil dieciocho.

Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este "IFT" el quince de febrero del año en curso, el C. FRANCISCO HERNÁNDEZ CHÁVEZ en representación legal de "CABLEMÁS", solicitó prórroga del plazo originalmente otorgado para dar respuesta al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de doce de febrero de dos mil dieciocho.

eamiento ateria de blicas, se formación FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Mediante acuerdo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se otorgó un plazo de ocho días hábiles adicionales contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación personal respectiva, a efecto de que "CABLEMAS" diera contestación al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo de revocación.

El citado acuerdo fue notificado personalmente el veintisiete de febrero del año en curso, por lo que surtió sus efectos el mismo día de su realización, de lo que se sigue que el plazo de ocho días hábiles para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del veintiocho de febrero al nueve de marzo de dos mil dieciocho, sin considerar el tres y cuatro de marzo de este mismo año, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este "IFT" el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el en representación de CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., realizó manifestaciones y ofreció pruebas con relación al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de revocación de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

En aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como en el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos presentados aclarando que, el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como "el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas

3

ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción. "6"

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Ahora bien, en el escrito de defensas presentado por "CABLEMAS", ante la Oficialía de Partes del "IFT" el nueve de marzo de dos mil dieciocho, realizó diversas manifestaciones en relación a lo indicado en el acuerdo de inicio de procedimiento de revocación, señalando esencialmente lo siguiente:

 Que en la cláusula DÉCIMA CUARTA de "EL PERMISO", se estableció que el mismo estaría vigente hasta que se deje de operar el sistema autorizado y en la cláusula DÉCIMA QUINTA, se estableció la posibilidad de que cuando por convenir a los intereses de la permisionaria, pretenda dar por terminado el permiso deberá hacerlo del conocimiento de la Autoridad.

En razón de lo anterior y en ejercicio del derecho previsto en el artículo 115, fracción II de la "LFTR", el dieciocho de diciembre de dos mil quince, CAMBLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., presentó, escrito de renuncia a "EL PERMISO", en el cual, debido a un error involuntario, se indicó

⁵ Párrafo 45. Engrase versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del Índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx





que la frecuencia era 412.235 MHz (debiendo ser la correcta 149.700 MHz), adjuntando en dicho escrito los pagos de derechos correspondientes a los ejercicios dos mII dlez, dos mII once, dos mII doce, dos mII trece y dos mII catorce, situación que invoca como un hecho notorio en términos del artículo 88 del "CFPC".

- Que no obstante la presentación de renuncia de dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el quince de febrero de dos mil dieciocho, en virtud del error involuntario, se indicó que la frecuencia a que hacía referencia "EL PERMISO" era la 149.700 MHz, haciéndose notar que se indicó a la Unidad de Concesiones y Servicios al momento de la renuncia que se contaba con la disposición de realizar el pago de cualquier contraprestación que hubiese quedado pendiente de cubrir hasta el momento de presentación de la renuncia a "EL PERMISO".
- Señala que mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/0888/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones, do cuenta del escrito de renuncia de declocho de diciembre de dos mil quince tomando nota de la renuncia de "EL PERMISO", documental que exhibió como prueba en copia certificada. En relación, exhibió en copia certificada, la constancia de Inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones con número de folio electrónico FET089258PE-101221 bajo el número de inscripción 023959 de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
- Por otro lado respecto de la obligación de pago, manifestó que por escrito de ocho de marzo de dos mil dieciocho, presentado en la Oficialía de Partes de este "IFT" del mismo día, exhibió el comprobante de pago de fecha ocho de



marzo de dos mil dieclocho y la factura i por el monto de

correspondiente al derecho por el uso del espectro radioeléctrico del sistema de radiocomunicación privada de la frecuencia 149.700 MHz respecto del ejercicio dos mil quince de acuerdo al cálculo efectuado por la Dirección de Supervisión de Contraprestaciones de este "IFT".

 Manifiesta por lo que hace al ejercicio dos mll dieciséis, que no debe pasar desapercibido que, si la renuncia fue presentada en dos mil quince, CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., ya no se encontraba obligada a realizar el pago de la anualidad correspondiente a ese ejercicio ni posteriores, pues en ese año ya no se encontraba vigente el permiso objeto del presente procedimiento.

Asimismo, apunta que de conformidad con el artículo 116 de la "LFTR" al término de la concesión se revertirán a la Nación, las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectados a los servicios previstos en la concesión por lo que no se advierte que como requisito para que surta sus efectos la renuncia, sea necesario que la autoridad emita una resolución o bien un oficio con el que se dé respuesta a la renuncia de la concesión, por lo que en este sentido solicita se deje sin efectos el procedimiento administrativo de revocación.

Al respecto, esta autoridad considera <u>fundado</u> el argumento de **"CABLEMAS"**, por lo que hace al pago de derechos correspondiente al año dos mil dieciséis, en razón de que la renuncia de **"EL PERMISO"** surtió sus efectos legales a partir de su presentación en la Oficialía de Partes de este **"IFT"**, esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, en atención a lo señalado por el artículo 115 de la "LFTR", el cual establece que las concesiones, o en este caso, los permisos terminan,





entre otros supuestos, por <u>la renuncia del tituar de dicho documento habilitante, a</u> saber:

"Articulo 115. Las concesiones terminan por:

II. Renuncia del concesionario;

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia"

Por su parte, la "LFPA", de aplicación supletoria a la "LFTR", establece en su artículo 11, fracción V lo siguiente:

"Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

<u>V. Renuncia del Interesado,</u> cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

Al respecto, debe señalarse que esta autoridad considerando la existencia de un escrito de renuncia de "EL PERMISO", solicitó a la "DGA-RPT" para que remitiera copla certificada del escrito de renuncia presentado por "CABLEMAS", por lo que mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/0888/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, la "DGA-RPT" remitió copia certificada del escrito de renuncia de dieciocho de diciembre de dos mil quince tomando nota de la renuncia de "EL PERMISO" y ordenando la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones con número de folio electrónico FET089258PE-101221 bajo el número de inscripción 023959 de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, quedando como fecha de presentación de la renuncia a "EL PERMISO", el dieciocho de diciembre de dos mil.

3

<u>aulnce</u>, es decir la fecha de presentación ante Oficialía de Partes de este Instituto del escrito de quince de diciembre de dos mil quince.

Por lo que es dable concluir que, no le resultaba exigible el cumplimiento del pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico para el año dos mil dieciséis.

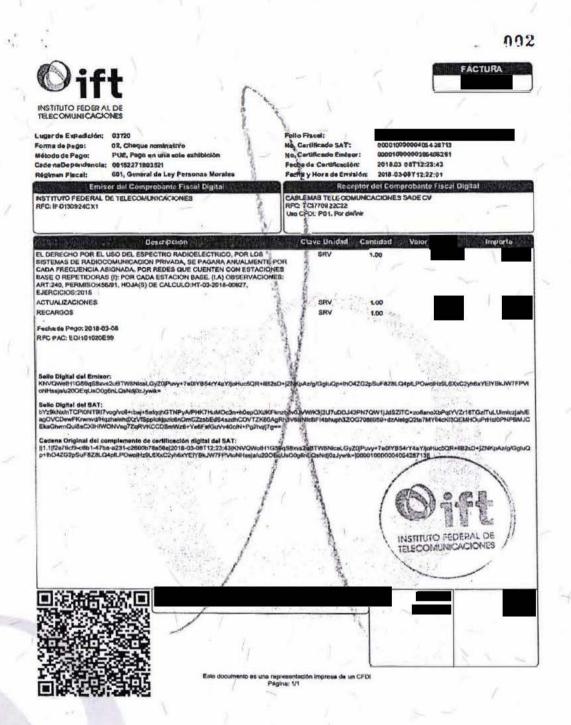
Sin embargo, la renuncia al permiso no exime al permisionario del cumplimiento de las obligaciones que contrajo durante su vigencia, por lo que en todo caso, esta autoridad debe considerar sí efectivamente "CABLEMEX" cumplió con el pago de derechos correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, que le fueron requeridos por la "DG-SUV" a través IFT/225/UC/DG-SUV/5482/2015 y IFT/225/UC/DG-SUV/5523/2015, ambos de veintidos de octubre de dos mil quince y reiterados mediante el diverso IFT/225/UC/DG-SUV/5098/2016 de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

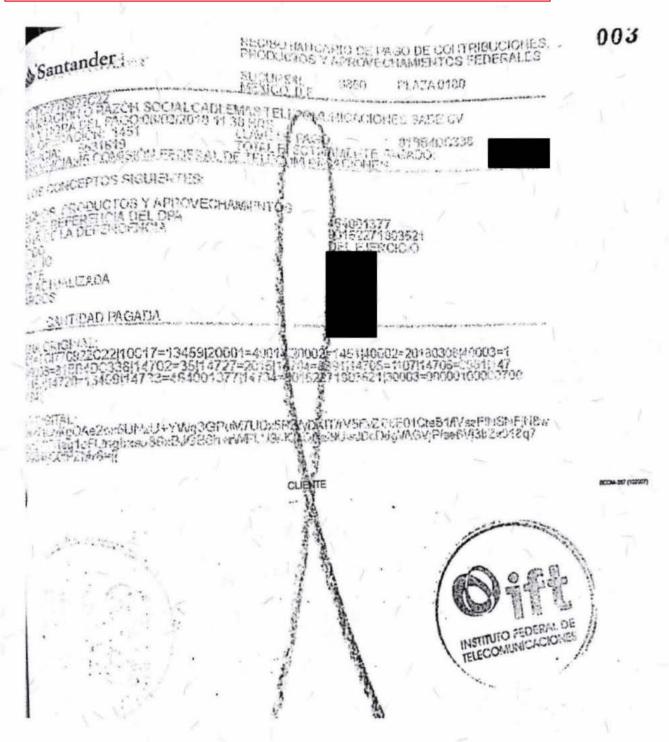
Al respecto, conviene precisar que de acuerdo a las copias certificadas remitidas tanto por la "DG-SUV" como por la "DGA-RPT" se advierte que, en las primeras, "CABLEMAS" exhibió el comprobante de pago y la factura 180002541, correspondientes al pago de derecho por el uso del espectro radioeléctrico correspondiente al <u>año de dos mil quince</u> en tanto que, de acuerdo a las copias certificadas remitidas por la "DGA-RPT" se advierte que dentro de los anexos al escrito de renuncia presentado el dieciocho de diciembre de dos mil quince, la citada empresa acompañó el formato de pago de derechos, productos, aprovechamientos e IVA correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

Lo anterior, como se puede observar de la siguiente digitalización:

()



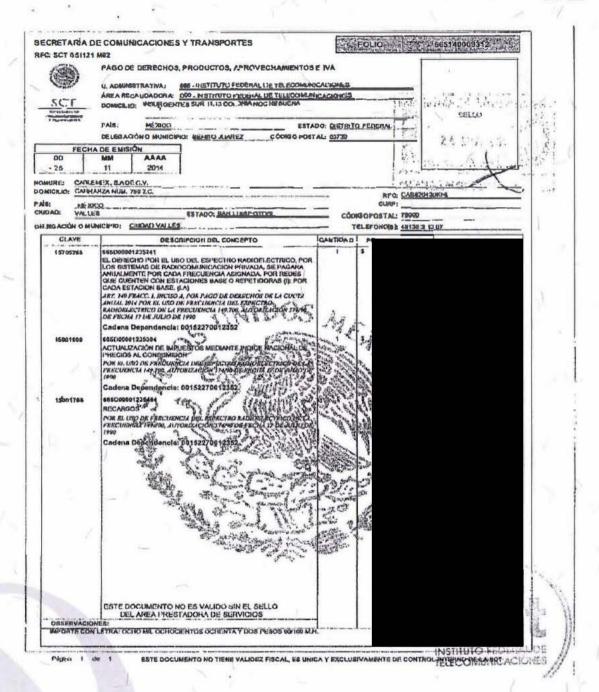




3



0012





Por tanto, esta autoridad considera que durante la tramitación del procedimiento de revocación, se acreditó el pago de derechos por parte del permisionario correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince.

Ahora bien, continuando con el análisis de la conducta que le fue imputada, conviene precisar que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

En este sentido, "EL PERMISO" establece por un lado la obligación de cubrir cuotas establecidas en la "LFD" por el uso del espectro radioeléctrico, y por otro precisa que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en sus respectivas condiciones será causal de revocación; al efecto, las mencionadas condiciones señalan de manera textual lo siguiente:

Condición DÉCIMA SEGUNDA:

"DÉCIMA SEGUNDA.- EL PERMISIONARIO deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, visitas de inspección, cuota anual por el uso de espectro radioeléctrico, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada."

Condición DÉCIMA CUARTA:

"DÉCIMA CUARTA.- Este permiso estará vigente hasta que EL PERMISIONARIO deje de operar el sistema autorizado y podrá ser revocado por incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."





En relación con lo anterior, los artículos 239 y 240 de la "LFD", disponen lo siguiente:

"Artículo 239.- Las personas físicas y las morales que usen o aprovechen el espacio aéreo y, en general, cualquier medio de propagación de las ondas electromagnéticas en materia de telecomunicaciones, están obligadas a pagar el derecho por el uso del espectro radioeléctrico, conforme a las disposiciones aplicables."

(...)

"Artículo 240.- El derecho por el uso del espectro radioeléctrico, por los sistemas de radiocomunicación privada, se pagará anualmente por cada frecuencia asignada, conforme a las siguientes cuotas:"

(...)

En adición, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de amabas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la "LFTR" el cual prevé que será causal de revocación el <u>no cumplir las obligaciones y condiciones establecidas en la concesión</u> o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

"Artficulo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;



Del análisis conjunto de las disposiciones normativas transcritas en las que se sustentó la imputación contenida en el acuerdo de inicio de procedimiento de revocación, se advierte que la descripción típica de infracción administrativa y sanción correspondiente se integra por los siguientes elementos:

- a) La obligación de pago, es decir cubrir la cuota anual por el uso del espectro radioeléctrico establecida tanto en la condición DÉCIMA SEGUNDA, como en los artículos 239 y 240 de la "LFD", que de acuerdo al acuerdo de inicio corresponde a la omisión de cuotas correspondientes a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.
- b) La consecuencia jurídica prevista en la condición DÉCIMA CUARTA establece que en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en "EL PERMISO", se procederá a la revocación del mismo.
- c) La causal de revocación prevista en el artículo 303, fracción III de la "LFTR" señala que se podrá revocar en aquellos casos en los que el concesionario no cumpla con las condiciones establecidas en la concesión cuyo incumplimiento este previsto expresamente con la revocación.

Así, se considera que en el presente procedimiento no se actualiza el supuesto de revocación establecido en la fracción III del numeral 303 de la "LFTR", habida cuenta que, conforme al numeral en cita, las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar, entre otros supuestos, por no cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en el propio título habilitante en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, situación que en el presente procedimiento no se actualiza al haberse acreditado el cumplimiento al pago de derechos correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince y no siendo aplicable el pago de derechos por lo que hace al año dos mil dieciséis





en virtud del escrito de renuncia a su permiso de dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Ahora bien, conforme al artículo 304 de la "LFTR", el titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esa Ley por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva; es decir dicho dispositivo legal establece la consecuencia legal que acarrea la revocación del Título o permiso de que se trate.

No obstante en el caso que nos ocupa, quedó acreditado que mediante escrito de dieciocho de diciembre de dos mil quince, se presentó formal renuncia a "EL PERMISO", situación que se corrobora también de la inscripción respectiva en el Registro Público con número de folio electrónico FET089258PE-101221 bajo el número de inscripción 023959 de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, por lo que en este sentido es dable concluir que no sería factible revocar un título habilitante que ha terminado con motivo de la renuncia presentada.

En tal sentido, los artículos 115, fracción III y 116 primer párrafo de la "LFTR", a la letra señalan:

Artículo 115. Las concesiones terminan por:

I. Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;
II. Renuncia del concesionario;

III. Revocación:

N. Rescate, o

V. Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.



Artículo 116. Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

De los artículos en cita, se advierte que se produce la terminación de la concesión, con la renuncia del concesionario y que al término de la misma revierten a favor de la Nación las frecuencias afectos a los servicios de la concesión. En el caso que nos ocupa la renuncia de "EL PERMISO" surtió sus efectos legales a partir de su presentación en la Oficialía de Partes de este "IFT", esto es, el dieciocho de diciembre de dos mil quince, revirtiéndose en consecuencia a la Nación las bandas de frecuencias previstas en las mismas, por lo que el espectro que se encontraba permisionado puede ser licitado o asignado de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 198 de la "LFTR" el cual señala:

Artículo 198. Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitario o asignario de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

QUINTO, ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad de Cumplimiento otorgó a "CABLEMAS" un plazo de diez días hábiles para formular los alegatos que considerara convenientes.





Dicho proveído fue notificado personalmente el catorce de junio de dos mil dieciocho, por lo que dicha notificación surtió sus efectos el mismo día en que se efectuó, y se concedió a "CABLEMAS", un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, en consecuencia, el término de diez días hábiles comprendieron del quince al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, sin considerar el dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de junio de este mismo año, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto "CABLEMAS" presentó sus alegatos ante éste "IFT", el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Cabe señalar que antes de analizar los alegatos presentados, se debe precisar lo sostenido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en el sentido de que los alegatos no son la etapa procesal a través de la cual deban hacerse manifestaciones a efecto de desvirtuar las imputaciones formuladas al momento de iniciar el procedimiento sancionador.

Estos argumentos, en su modalidad de alegatos de bien probado, se traducen en el acto mediante el cual, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre los méritos de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte, es decir, reafirmar los planteamientos aportados a la contienda en el momento procesal oportuno, esencialmente en la demanda o su ampliación o sus respectivas contestaciones.

En efecto, los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria con el objeto de acreditar su mejor derecho, lo cual fue atendido por "CABLEMAS" mediante el escrito que los contiene presentado el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.



Al respecto, debe señalarse que los alegatos de "CABLEMAS" son en términos generales, una reiteración de los contenidos en su escrito de contestación al acuerdo de inicio en el presente asunto.

Asimismo, debe decirse que esta autoridad no está obligada a transcribir los alegatos presentados, no obstante, ello, debe manifestarse que aun y cuando son una mera reiteración, sus manifestaciones ya fueron atendidas a lo largo de la presente resolución en el Considerando Cuarto, por lo que aun tomando en cuenta sus alegatos en nada cambiaría el sentido de la presente resolución.

Sirven de aplicación por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO, SIGNIFICADO Y CONFIGURACIÓN. En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate), probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y aprobatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus Intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en julcio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes





procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarios, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Época: Novena Época, Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: 1.7o.A. J/37, Página: 1341.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar este órgano colegiado procede a emitir la resolución al procedimiento administrativo de revocación, atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO, SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los aobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv)



una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las agrantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de aarantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún arupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396."

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

Ahora bien, en virtud de la documentación que consta en el expediente que nos ocupa, esta autoridad debe realizar la acreditación de los siguientes supuestos:

- El incumplimiento a lo establecido en la condición DÉCIMA SEGUNDA en relación con la DÉCIMA CUARTA de "EL PERMISO" respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD" y
- La consecuente actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la "LFTR".





En este sentido, debe señalarse que al momento de iniciarse el procedimiento administrativo de revocación sustanciado en contra de "CABLEMEX", existían elementos probatorios para presumir que "CABLEMEX" se encontraba en incumplimiento de la obligación de pago de derechos establecida en la condición DÉCIMA SEGUNDA de "EL PERMISO" en relación con el artículo 239 de la "LFD" en virtud de lo siguiente:

✓ La obligación de pago de la cuota anual se encuentra establecida en la condición DÉCIMA SEGUNDA de "EL PERMISO", la cual señala en la parte que interesa lo siguiente:

"DÉCIMA SEGUNDA.- EL PERMISIONARIO deberá cubrir las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos, por concepto de: estudio técnico, visitas de Inspección, cuota anual por el uso de espectro radioeléctrico, correspondiente al sistema de radiocomunicación privada."

✓ Asimismo, la causal de revocación se encuentra señalada en la condición DÉCIMA CUARTA de "EL PERMISO", la cual establece lo siguiente:

"DÉCIMA CUARTA.- Este permiso estará vigente hasta que EL PERMISIONARIO deje de operar el sistema autiorizado y podrá ser reviocado por Incumplimiento de las condiciones establecidas en el mismo o por razones de interés público, siguiendo el procedimiento que establece el Artículo 34 de la Ley de Vías Generales de Comunicación."

✓ Por su parte, la causal de revocación se desprende de la interpretación sistemática de ambas condiciones en relación con lo previsto en el artículo 303, fracción III, de la "LFTR" el cual prevé que será causal de revocación el no cumplir las obligaciones y condiciones previstas en la concesión o



autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación, tal y como se advierte a continuación:

"LFTR" (...)

"Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;

(...)

✓ CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., como titular de los derechos y obligaciones del permiso otorgado a favor de "CABLEMEX", se apersonó a defender sus intereses al encontrarse debidamente notificado del procedimiento de revocación sustanciado en su contra.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, tal y como fue analizado en el apartado "CUARTO" denominado "MANIFESTACIONES Y PRUEBAS" de la presente resolución, la promovente exhibió el escrito recibido en la Oficialía de Partes del "IFT" el dieciocho de diciembre de dos mil quince, por medio del cual CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., renunció a "EL PERMISO", así como el escrito de quince de febrero de dos mil dieciocho, por el cual se indicó que la frecuencia a que hacía referencia la renuncia era la frecuencia 149.700 MHz.,

En ese orden de ideas, considerando la existencia de un escrito de renuncia de "EL PERMISO", mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/0888/2018 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto del Registro Público de Telecomunicaciones, dlo cuenta del escrito de renuncia de dieciocho de





diciembre de dos mil quince tomando nota de la renuncia de "EL PERMISO" y en consecuencia ordenando la inscripción respetiva en el Registro Público de Telecomunicaciones con número de folio electrónico FET089258PE-101221 bajo el número de inscripción 023959 de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, quedando como fecha de presentación de la renuncia a "EL PERMISO", el dieciocho de diciembre de dos mil quince, es decir la fecha de presentación ante Oficialía de Partes de este instituto del escrito de quince de diciembre de dos mil quince de CABLEMÁS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C. V.

En virtud de lo anterior, es preciso analizar a la luz de las consideraciones expuestas la conducta presumiblemente incumplida por parte de "CABLEMEX", de acuerdo con lo siguiente:

Tal y como se ha señalado en la presente Resolución, la autoridad al pretender imponer una sanción, debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al presunto infractor y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, se reitera el hecho de que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios que rigen dicha materia, debe



acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

De lo anterior, podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la Ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos.

Bajo el principio de aplicación estricta que priva en el derecho administrativo sancionador, la tipicidad debe estar establecida plenamente en ley o en la disposición que se considere violada, sin que haya interpretación por analogía o por mayoría de razón, pues ello atentaría contra los derechos de debido proceso y de estricta aplicación que se contienen en el artículo 14 de la "CPEUM".

En ese sentido, para estar en posibilidad de determinar la infracción a determinada disposición o hipótesis normativa, los hechos detectados deben encuadrar exactamente en lo previsto por los dispositivos que se estiman infringidos o actualizados.

Lo anterior es así considerando que el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la conducta exigible al regulado, lo cual supone la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción de la conducta prevista en las condiciones de





un título habilitante o en los artículos que se consideran infringidos y en su caso actualizados, deben gozar de tal claridad que permita conocer de manera inequívoca su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que llevarían la autoridad administrativa al terreno de la creación normativa para suplir las imprecisiones de una disposición normativa.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes tesis:

"TIPICIDAD, EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.⁶ El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna

⁶ Tesis Jurisprudencial número P./J. 100/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1667 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174326.



infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

*DERECHO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR. CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. 7 De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal-irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

⁷ Tesis jurisprudencial número P./J. 99/2016 en materia constitucional y administrativa de la Novena Época, emitida por el Pleno del mes de agosto de dos mil seis y consultable en la página 1565 del Tomo XXIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 174488.





Asimismo, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito Especializado en Competencia, Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los autos del amparo en revisión R.A. 102/2017 estableció respecto de la tipicidad, a manera de resumen lo siguiente:

- El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.
- El principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; asimismo, supone la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.
- La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.
- Toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y, dada la unidad de esta última, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas.

De lo anterior, se obtiene que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción entonces, para cumplir el principio de tipicidad



aplicable al derecho administrativo sancionador, la conducta realizada por el afectado deberá encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

El mandato de tipificación constituye una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad al momento de producirse la conducta enjuiciable (lex previa), sino que han de estar previstas con un grado de precisión tal (lex certa) que hagan innecesaria la activación del operador jurídico tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, o en una interpretación basada en la analogía, o francamente en un desvío del texto legal.

Las condiciones aludidas constituyen una garantía que asegura los objetivos de protección de la seguridad (certeza) jurídica y de reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la aplicación del Derecho.

En este contexto se inserta el mandato de suficiencia de la tipificación legal, como una exigencia de seguridad jurídica que se concreta no en la certeza absoluta de la predeterminación de las conductas infractoras sino en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas del comportamiento, a través del cumplimiento de la consigna de la mayor precisión posible a cargo del legislador.

La tipificación será suficiente, por tanto, cuando conste en el texto normativo una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra, precisamente porque la descripción rigurosa y perfecta de las infracciones administrativas es, en la mayoría de los casos, prácticamente imposible (dada la vaguedad y ambigüedad del lenguaje y las dificultades para





prever el universo de conductas que pudieran encuadrar en una prescripción normativa).

En el modelo de Estado Regulador subsiste el principio de tipicidad como la exigencia de que la conducta que es condición de la sanción se contenga en una predeterminación inteligible (sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación), la que debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad.

Las anteriores consideraciones corresponden al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1a. CCCXVI/2014 (10a.)29 y 1a. CCCXVIII/2014 (10a.)30, de los rubros respectivos: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN" y "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. MODULACIÓN APLICABLE A LA VERTIENTE SANCIONATORIA DEL MODELO DEL ESTADO REGULADOR".

En cuanto a la intervención de los operadores jurídicos en el cumplimiento del principio de tipicidad, cabe señalar que ésta se circunscribe a la tarea de subsunción de la conducta en el tipo. El primer proceso de aplicación de la norma por parte de la administración implica la completa realización del denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica.

Al someter la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras habrá de considerarse el respeto tanto al tenor literal del enunciado normativo (que



marca una zona indudable de exclusión de comportamientos) como a su previsibilidad, hallándose en todo caso los principios de legalidad y de seguridad jurídica que conllevan evitar la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

En ese sentido, resulta aplicable la siguiente tesis:

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SANCIONADORAS, CONDICIONES PARA LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE SU APLICACIÓN, EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD. El mandato de tipificación es una fórmula técnica que integra las condiciones de previsión y certeza de la disposición normativa. Así, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable (lex previa), sino que deben tener un grado de precisión tal (lex certa), que hagan innecesaria la actividad del operador jurídico, tendente a determinar los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal. No obstante, en el derecho administrativo sancionador la tipificación normativa no llega a ser inexcusablemente precisa y directa, sino que es habitual que se practique indirectamente o por remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de las disposiciones legales o reglamentarias que complementen las técnicas normativas utilizadas por el legislador, como pudieran ser los conceptos jurídicos indeterminados y, en general, los conceptos cuya delimitación permite un margen de apreciación. Además, si bien es cierto que en la vertiente sancionatoria del modelo del Estado regulador, el principio de reserva de ley adquiere una expresión mínima, también lo es que subsiste el de tipicidad, como la exigencia de que la conducta, que es condición de la sanción, se contenga en una predeterminación inteligible, sin importar la fuente jurídica de la que derive la obligación, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas la previsibilidad de las conductas infractoras y evitar la arbitrariedad de la autoridad. En este contexto, la administración colabora en la precisión del tipo a través de la tarea de subsunción en el primer proceso de aplicación de la norma, mediante el denominado silogismo de determinación de la consecuencia jurídica, que conlleva la constatación de los hechos, la interpretación del supuesto de hecho del



De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

de les

TELECOMUNICACIONES

texto normativo, la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico y la determinación de la consecuencia jurídica. Por tanto, la validez constitucional de la aplicación de las disposiciones administrativas sancionadoras dependerá del respeto a la literalidad del enunciado normativo y a su previsibilidad, en la medida en que eviten la emisión de resoluciones que impidan a los gobernados programar sus comportamientos sin temor a posibles condenas por actos no tipificados previamente.

Época: Décima Época, Registro: 2016087, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1.1o.A.E.221 A (10a.), Página: 2112

De lo expuesto, se desprende que, por lo que respecta a la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III, de la "LFTR", derivada del incumplimiento de pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD", es de imposible ejecución, toda vez que, atendiendo a la imputación formulada, la sanción aplicable al caso concreto era la revocación de "EL PERMISO", tal y como fue señalado en numeral TERCERO del acuerdo de inicio en el que se estableció lo siguiente:

"En caso de no desvirtuar las presuntas infracciones detectadas de la revisión realizada al expediente abierto a su nombre y una vez agotado el trámite del procedimiento respectivo, "CABLEMEX", podría hacerse acreedor a la revocación de "EL PERMISO" en términos del último párrafo del artículo 303 de la "LFTR", toda vez que la conducta se encuadra en la causal de revocación prevista en la fracción III del citado dispositivo legal."

(énfasis añadido)

Lo anterior cobra especial relevancia para el presente procedimiento administrativo ya que la renuncia presentada por CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., empresa fusionante de los derechos y obligaciones de "CABLEMEX", y surtió efectos desde el día



en que presentó su escrito de renuncia, esto es, <u>desde el dieclocho de diciembre</u> <u>de dos mil quince</u>, fecha en la que debe considerarse se extinguió la vigencia de **"EL PERMISO"**, que dicho sea de paso fue antes de que se iniciara el procedimiento que por la presente se resuelve.

En consecuencia, si derivado de la renuncia presentada por CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., el "EL PERMISO" ya no se encuentra vigente, resulta claro que existe una imposibilidad para revocar, al haber desaparecido la materia misma del procedimiento.

Ello en atención a lo señalado por el artículo 115 de la "LFTR", el cual establece que las concesiones, o en este caso, los permisos terminan, entre otros supuestos, por <u>la renuncia del tituar de dicho documento habilitante, a</u> saber:

*Artículo 115. Las concesiones terminan por:

II. Renuncia del concesionario;

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia"

Por su parte, la "LFPA", de aplicación supletoria a la "LFTR", establece en su artículo 11, fracción V lo siguiente:

"Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

<u>V. Renuncia del Interesado,</u> cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público; y

4



Lo anterior incluso ha sido corroborado por la Unidad de Asuntos Jurídicos de este "IFT" mediante oficio IFT/227/UAJ/2016 de cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a través del cual resolvió la consulta planteada por la Dirección General de Supervisión, respecto de los efectos de las renuncias en materia de telecomunicaciones. En dicho oficio, en la parte que interesa se señaló lo siguiente:

"...tratándose de actos administrativos de carácter individual, como lo son las concesiones y permisos, la simple manifestación de renuncia del interesado constituye una causa de terminación de los mismos, ya que por ministerio de ley se extinguen de pleno derecho; esto es sin requerir un pronunciamiento por parte de la autoridad. Lo anterior siempre que el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público.

En conclusión, debe entenderse que por regla general las concesiones, permisos y autorizaciones se extinguen de pleno derecho con la renuncia del interesado y deben ser consideradas como concluidas por la sola presentación del escrito que así lo solicite."

Ahora bien, no obstante que la presentación de la renuncia trae como consecuencia la imposibilidad de revocar "EL PERMISO", ello no obsta para que se analice si dicho permisionario dio cumplimiento a las obligaciones a que se encontraba sujeto durante el periodo en que se encontraba vigente (como lo es el pago de derechos correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince).

Lo anterior, nos lleva a realizar el análisis del incumplimiento por el cual se había iniciado el presente procedimiento administrativo de revocación, ello es, el pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD".



En este sentido y aún y cuando la revocación del permiso resulta materialmente imposible en virtud de la renuncia presentada por CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., desde el dieclocho de diciembre de dos mil quince, esto no puede tener como efecto que hubieran desaparecido todas las consecuencias derivadas de la imputación formulada ya que en la especie subsiste el incumplimiento respecto del pago de derechos por el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico correspondiente a los años dos mil catorce y dos mil quince, motivo por el cual aún y cuando ya no tiene vigencia "EL PERMISO", no pueden pasar desapercibidas las demás consecuencias previstas por la Ley en caso de que no se hubiera desvirtuado la imputación formulada.

Tal es el caso de la hipótesis establecida en el artículo 304, de la "LFTR", mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 304. El titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley,, por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva."

Por lo que, en atención a lo referido y tomando en consideración la documentación remitida por la "DG-SUV" y "DGA-RPT" se llevó a cabo un análisis de las documentales exhibidas, las cuáles contenían los pagos realizados en atención a lo señalado por el artículo 240 de la "LFD" por el uso del espectro radioeléctrico por la frecuencia 149,700 MHz autorizada en "EL PERMISO", de conformidad con el siguiente detalle:

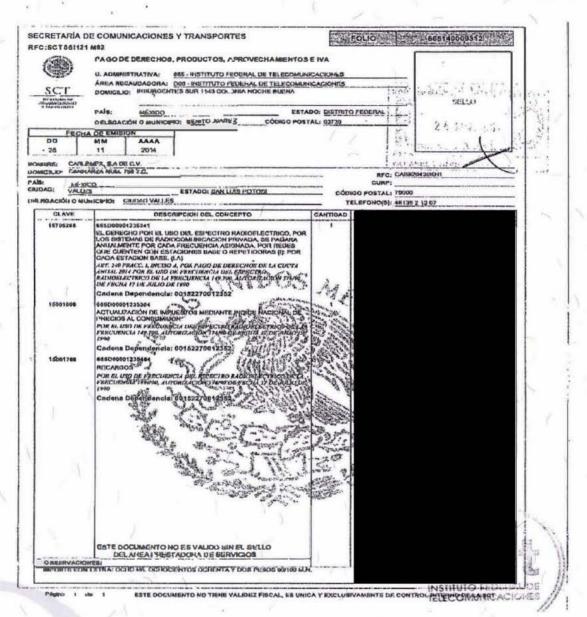
3

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.



TELECOMUNICACIONES

0012





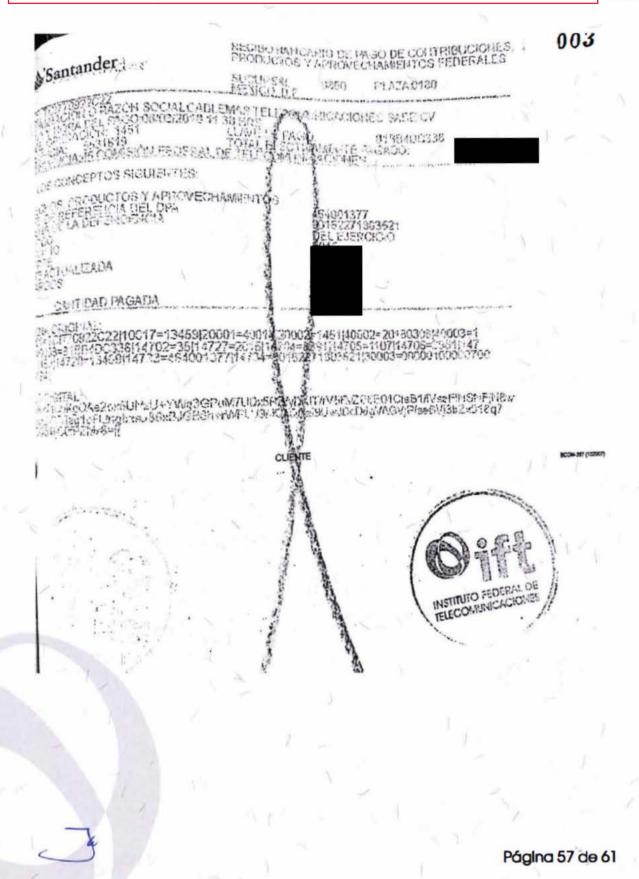
De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.





De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción 1, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y II y Sexagésimo Primero de los lineamíentos Generales én materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información uto FEDERAL DE confidencial y/o en su caso información reservada.





En tal sentido, del análisis de dichas documentales es posible acreditar que CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., cumplió con la obligación prevista en los artículos 239 y 240 de la "LFD", relativa al pago de derechos por el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico respecto de los años dos mll catorce y dos mll quince, haciéndose notar que si bien el pago de derechos por el uso del espectro radioeléctrico de dos mll quince se encuentra fechado el ocho de marzo de dos mll dieciocho, no fue materia del presente procedimiento la presentación extemporánea de la obligación de pago, sino la posible revocación por presunto incumplimiento de pago.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el presente Considerando, en el asunto que nos ocupa no existe una adecuación típica entre la conducta de "CABLEMAS" y la consecuencia jurídica prevista en Ley por lo tanto, con independencia de la renuncia a que se ha hecho referencia, no resultaría procedente decretar la revocación del permiso otorgado a "CABLEMEX", ya que para que se actualizara dicho supuesto se tendría que haber acreditado una conducta omisiva por parte de la presunta infractora lo cual en la especie no aconteció, ya que atendiendo a las constancias que obran el expediente respectivo "CABLEMAS" cumplió, aunque fuera de manera extemporánea, con lo establecido en la condición DÉCIMA SEGUNDA en relación con la DÉCIMA CUARTA de dicho documento habilitante respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la "LFD" respecto a los años dos mil catorce y dos mil quince.

En consecuencia, con base en los resultandos y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

3



RESUELVE

PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, no existen elementos para acreditar la comisión de una conducta "CABLEMEX" (ACTUALMENTE omisiva por parte de CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V.) y en consecuencia no se acreditó el presunto incumplimiento a lo establecido en la condición **DÉCIMA SEGUNDA** en relación con la DÉCIMA CUARTA del permiso, respecto al pago de derechos a que se refieren los artículos 239 y 240 de la Ley Federal de Derechos, por lo que hace a los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis y en tal virtud tampoco se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 303, fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEGUNDO. Como consecuencia de la renuncia presentada por CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., al permiso otorgado para instalar un sistema de radiocomunicación privada utilizando la frecuencia 149.700 MHz, se revierte a favor de la Nación la misma, quedando sin efecto el permiso antes citado.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique personalmente CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.



CUARTO. En términos del artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se informa a CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, Cuarto Piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de 9:00 a 15:00 horas.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento CABLEMAS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO. Atendiendo a los efectos precisados en el Resolutivo Segundo de la presente Resolución dése vista a la Unidad de Concesiones y Servicios y a la Unidad del Espectro Radioeléctrico para los efectos conducentes en el ámbito de sus respectivas competencias.





SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

Gabrie Oswaldo Contreras Saldívar Comisionado Presidente

María Elena Estavillo Flores Comisionada

Marlo Germán Fromow Rangel Comisionado

Adolfo Cuevas Teja Comisionado

Javier Juárez Mojica Comisionado

Arturo Robles Rovalo Comisionado Sóstenes Díaz González Comisionado

Lo presente Resolución fue aprobado por el Pieno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVI Sesión Ordinario celebrado el 31 de agosto de 2018, en lo general por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswoldo Contreros Saldívar; Mario Elena Estavillo Riores; Moito Germán Fromow Rangel; Arturo Rables Ravoio, quien manifiesto voto concurrente; y con los votos en contra de los Comisionados Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, lo Comisionada Marío Bena Estovilio Rores manifiesto voto concurrente respecto al Resolutivo Primero y su parte considerativo.

Lo anterior, con fundamento en los párrofos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de lo Constitución Político de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión: osí como en los ortículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgónico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/310818/535.

El Comisionado Arturo Robles Rovolo manifiesto voto concurrente respecto o los Considerandos de la presente Resolución.